

**Recurso 326/2014****Resolución 188/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 26 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y recogida de residuos de los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte 330/2014 CCA. 69L7WI3) convocado por el Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 3 de julio de 2014, en el Boletín oficial del Estado, de fecha 5 de julio de 2014 y en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de julio de 2014.



El valor estimado del contrato es de 33.453.158,24 euros y entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de octubre de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA, S.A.U. (INGESAN).

**TERCERO.** El 4 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L. contra la resolución, de 28 de octubre de 2014, por la que se adjudica el citado contrato de servicios.

La recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución estimando el mismo y declarando nula la resolución de adjudicación, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se dictó el acto impugnado, declarando no motivada la resolución de adjudicación.

**CUARTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 6 de noviembre de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso, las alegaciones efectuadas en relación con el mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal los días 6, 11, 13 y 17 de noviembre de 2014.



**QUINTO.** Mediante resolución, de 17 de noviembre de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento.

**SEXTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 17 de noviembre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad INGESAN.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicio, sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 33.453.158,24 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente el 31 de octubre de 2014 y publicada en el perfil de contratante el día 11 de noviembre de 2014. Posteriormente el 4 de noviembre de 2014, fue presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados a lo largo de la presente resolución.



El recurso se centra en un único motivo de impugnación, manifestando la recurrente que la resolución de adjudicación no contiene motivación alguna. Se limita a informar escasamente de la puntuación otorgada a cada licitador y en su apartado quinto indica que se ha valorado la oferta seleccionada conforme a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación. Esta circunstancia de la falta de motivación, sigue manifestando la recurrente, fue puesta de manifiesto al órgano de contratación vía email en dos ocasiones.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al presente recurso manifiesta que la motivación que debe darse en la resolución de adjudicación de un contrato, debe ser aquella información que permita al licitador interponer un recurso de forma suficientemente fundada, es decir, no se trata de detallar los motivos que determinan la adjudicación o justifican la exclusión, pero sí darlos con suficiente amplitud para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses.

Se considera por este órgano de contratación, sigue manifestando en su informe, que la resolución de adjudicación recurrida sí facilita esta amplitud de información por cuanto en este procedimiento en el que no existen ofertas excluidas de la licitación y no se producen ofertas desproporcionadas, la adjudicación se resuelve a la licitadora que presenta la oferta más ventajosa, esto es la que mayor puntuación tiene una vez sumados todos los puntos que obtiene en los diferentes criterios de adjudicación, siendo dichas puntuaciones facilitadas con todo detalle, tanto en el informe de clasificación, como en la resolución de adjudicación.

Afirma el órgano de contratación que el TRLCSP no exige que en la notificación de la adjudicación se incluya un extracto del informe técnico, ni que se incluya el



detalle de las puntuaciones de los subcriterios automáticos, toda vez que estos aparecen comunicados en la clasificación de las ofertas facilitada a los licitadores y podría considerarse redundante.

Sigue manifestando el órgano de contratación que el mismo día de la notificación de la resolución de adjudicación, la ahora recurrente pone de manifiesto su desacuerdo con la motivación de la misma solicitando otra mejor motivada, a lo que se le responde inmediatamente que la resolución de adjudicación remitida es la que obra en el expediente. Aún así y ante su insistencia se le vuelve a comunicar desde la Unidad de Contratación mediante correo electrónico de 4 de noviembre que está en su derecho de solicitar toda la documentación aclaratoria que estime conveniente o bien ejercer la vista del expediente solicitándolo a través de escrito al órgano de contratación.

Pone de manifiesto el órgano de contratación que la recurrente aún habiendo podido ejercer su derecho a solicitar vista de expediente o la petición de copia de documentación aclaratoria (informe técnico, actas de la mesa de contratación, entre otras) prefiere interponer recurso especial sin haber aclarado primero las dudas que pudiera tener, creando perjuicio a la Administración sanitaria, al producirse con la interposición, la suspensión automática del procedimiento.

Finalmente, el órgano de contratación hace constar que la ahora recurrente asistió a la mesa de contratación del día en la que se leyeron las puntuaciones del informe técnico y se procedió a la lectura de los importes económicos, sin que se efectuaran preguntas al respecto.

Por su parte la empresa adjudicataria INGESAN, en su calidad de entidad interesada en el presente procedimiento, alega que el presente recurso carece de objeto, ya que no señala qué parte de la resolución es objeto de recurso, cuál o



cuáles partes de la resolución y de su puntuación son erróneas o no se han tenido en consideración de manera correcta, ni en virtud de qué reglas del procedimiento está mal puntuada su oferta o beneficiado al adjudicatario con el fin de modificar la adjudicación.

Manifiesta la interesada que la resolución de adjudicación recoge toda la información del procedimiento de adjudicación desde el comienzo del concurso, los licitadores que han participado en el procedimiento, las distintas fases del procedimiento de licitación, con la documentación presentada en cada una de ellas. Del mismo modo, se recoge la toma en consideración de la información aportada con cada una de las ofertas y su valoración en las diferentes fases del mismo, con la asignación de la puntuación en cada una de ellas y la valoración total de las mismas, con la justificación en cada una de las fases, hasta finalizar con la adjudicación efectuada.

**SEXTO.** Vista las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el fondo del alegato de la recurrente, esto es, la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Pues bien, el análisis de éste exige partir del contenido de la resolución impugnada y de su acto de notificación. A tales efectos, la resolución de adjudicación recoge la puntuación total de cada una de las empresas licitadoras en los criterios de adjudicación basados en juicios de valor y en los de aplicación automática. Asimismo, en la notificación practicada al recurrente del acto impugnado solo se indica que se adjunta copia del mismo.

Al respecto y en cuanto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en la resolución 170/2015, de 5 de mayo, que la adjudicación se entenderá



motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

*“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.*

*En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.*



*La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”*

Así pues, tratándose de la adjudicación, la información que debe suministrarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos señalados en el precepto del TRLCSP, va referida, entre otra, al nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En ese sentido, del precepto transcrito cabe señalar, que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no



impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

**SÉPTIMO.** Pues bien, en el supuesto examinado nos encontramos con que la resolución de adjudicación solo recoge la valoración global de las ofertas en los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor por un lado y por otro en los de aplicación automática y ni siquiera señala la puntuaciones parciales de las ofertas en cada uno estos criterios que, según el PCAP, son cuatro criterios para los de juicio de valor y otros cuatro, incluido el precio, para los de aplicación automática.

Por otro lado, ni la resolución de adjudicación, ni su acto de notificación mencionan, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 151.4 c) del TRLCSP, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Así las cosas, solo es posible concluir que la resolución de adjudicación no está



motivada. Ya no es solo que no recoja las puntuaciones de las ofertas en cada uno de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP, sino que, además, no recoge justificación alguna de la valoración efectuada, ni explicación sucinta de por qué ha sido seleccionada la proposición de la entidad adjudicataria.

Ello origina indefensión material a los restantes licitadores distintos al adjudicatario, quienes no podrán combatir la adjudicación efectuada al desconocer las razones en las que ésta se ha fundado.

Carece de fundamento jurídico la manifestación del órgano de contratación de que “la resolución de adjudicación recurrida sí facilita esta amplitud de información por cuanto en este procedimiento en el que no existen ofertas excluidas de la licitación y no se producen ofertas desproporcionadas, la adjudicación se resuelve a la licitadora que presenta la oferta más ventajosa, esto es la que mayor puntuación tiene una vez sumados todos los puntos que obtiene en los diferentes criterios de adjudicación, siendo dichas puntuaciones facilitadas con todo detalle, tanto en el informe de clasificación, como en la resolución de adjudicación”, toda vez que, como se ha expresado más arriba, en la misma solo aparece la valoración global de las ofertas en los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y en los de aplicación de fórmula, no recogiendo justificación alguna de la valoración efectuada, ni explicación sucinta de por qué ha sido seleccionada la proposición de la entidad adjudicataria.

Con respecto a la manifestación del órgano de contratación de que la recurrente aún habiendo podido ejercer su derecho a solicitar vista de expediente o petición de copia de documentación aclaratoria, prefiere interponer recurso especial sin haber aclarado primero las dudas que pudiera tener, no puede ser compartida por este Tribunal, pues la vista de expediente se configura en



nuestro ordenamiento jurídico como un derecho de los interesados, no como una obligación que han de asumir cuando el acto que se les notifica, a su parecer, carece de la debida motivación, obligación que sí tiene el órgano de contratación de motivar la adjudicación ex artículo 151.4 del TRLCSP.

En el mismo sentido expresado en el párrafo anterior, se ha de manifestar este Tribunal cuando el órgano de contratación alega que la ahora recurrente asistió a la mesa de contratación del día en el que se leyeron las puntuaciones del informe técnico y se procedió a la lectura de los importes económicos, sin que se efectuaran preguntas al respecto, pues la asistencia al acto público de apertura de las ofertas es un derecho del licitador que, en modo alguno, puede suplir la ausencia de motivación de la adjudicación que, como se ha expresado, es una obligación del órgano de contratación.

En definitiva, la adjudicación no contiene la más mínima motivación, ni su notificación tiene el contenido mínimo a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCSP. Ello determina que la recurrente se haya visto privada de la información mínima legal que le hubiera permitido conocer y, en su caso, combatir el proceso lógico seguido por la Administración para adjudicar el contrato. A tales efectos, se ha de indicar que en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios basados en juicios de valor, de 30 de septiembre de 2014, sí se refleja la justificación de las puntuaciones asignadas a las ofertas, justificación que después se omite en la resolución de adjudicación. Del mismo modo, en el acta de la mesa de contratación, de 14 de octubre de 2014, se reflejan las puntuaciones parciales asignadas a las ofertas conforme a criterios de aplicación automática, puntuaciones que, asimismo, se omiten en la resolución de adjudicación.

En conclusión, el desconocimiento de aquellas las características y ventajas de la



proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, ha abocado necesariamente a un recurso ceñido a la falta de motivación, privando a la recurrente del conocimiento necesario para aquietarse o no a las valoraciones efectuadas, y mermando su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación a la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, la nulidad declarada lleva consigo la retroacción de las actuaciones al momento previo al dictado de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y recogida de residuos de los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte 330/2014 CCA. 69L7WI3) convocado por el Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación a la recurrente, ordenando retrotraer las actuaciones al momento previo al dictado de la resolución impugnada, sin perjuicio de conservar aquellas partes de dicho acto, así como los actos y



trámites posteriores cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 17 de noviembre de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

